REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 438 | Bogotá, D. C., martes, 26 de agosto de 2014 | EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2014

por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299 y 312 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2014

Honorable Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este proyecto de acto legislativo busca hacer una enmienda constitucional que permita el acceso al Senado de la República, a la Cámara de Representantes, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Concejos Municipales, de quienes en las correspondientes elecciones fueron candidatos y siguieron en votos a los ciudadanos elegidos en los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autores: honorables Senadores: *Eduardo Enríquez Maya, Fernando Tamayo, Hernán Andrade, Yamina Pestana, Juan Manuel Corzo, Roberto Gerléin, Nora García Burgos, Luis Emilio Sierra, Nadia Blel* entre otros y los honorables Representantes *David Barguil, Heriberto Sanabria, Germán Blanco, Julio Delgado, Humphrey Roa, Julio Gallardo, Luis Fernando Urrego,* entre otros.

Proyecto publicado: ***Gaceta del Congreso*** número 369 del 24 de julio de 2014.

Trámite General:

• El presente proyecto de ley fue radicado el día veinte (20) de julio de 2014, en la Secretaría General del Senado de la República.

• Por tratarse de un acto legislativo, correspondió su conocimiento a la Comisión Primera de Senado.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante Acta de Mesa Directiva MD-01, se designó al Senador Eduardo Enríquez Maya como único ponente, a través de comunicación fechada el cuatro (4) de agosto de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

COMENTARIOS DEL PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE

a) **Filosofía y Contenido de la Reforma**

Los honorables Senadores que proponen la reforma constitucional tomando como base la propuesta que aparece en el Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2014 Senado, buscan crear espacios para el ejercicio de la oposición con la finalidad de que esta se fortalezca y se erija en alternativa legítima para consolidar el Estado Social de Derecho.

En esencia, el Proyecto original de Acto Legislativo número 07 de 2014, se compone de seis (6) artículos, incluyendo el de vigencia y, su explicación es la siguiente:

Con el artículo 1º se ordena introducir en el artículo 112 de la Constitución Política vigente un inciso final. De aprobarse este proyecto, tal como lo esperamos, los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de departamento, Alcaldes de distrito y municipio que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en estos cargos, tendrán asiento en el Senado, en la Cámara de Representantes, en la Asamblea Departamental, en los Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

De esa manera se aumenta con una curul el número de Senadores, Representantes, Diputados, Concejales Distritales y Concejales Municipales, con el ánimo de profundizar y extender la representación popular en tanto un conjunto de ciudadanos, aquellos que votaron por el candidato no elegido, la adquieren en las corporaciones de origen popular así: a nivel nacional en el Senado, a nivel regional en la Cámara, a nivel departamental en las Asambleas, a nivel distrital y municipal en los Concejos Distritales y Concejos Municipales.

Con la normatividad vigente, quienes votan por el candidato que pierde la elección prácticamente depositan un voto ineficaz o inútil, porque este candidato corre el riesgo de desaparecer de la vida política y esta circunstancia desanima al elector y es causa, entre otras, de la abstención electoral. En verdad no se estimula la participación del elector, cuando este soporta que sus candidatos alcancen un buen número de votos y sin embargo no salgan elegidos, para reservarse y presentarse eventualmente en otra oportunidad o sencillamente guardar silencio y en muchos casos alejarse de la actividad política.

Se pretende, en cambio del régimen actual, dar pleno valor al voto ciudadano, pues no solo el ciudadano que vota por un candidato que resulta ganador tendrá representación visible, sino que la tendrán también los ciudadanos cuyos candidatos siguen en votos en orden descendente. Es obvio que los elegidos representan al pueblo sin distinción de ninguna clase entre quienes votaron a su favor o a favor de otros que no resultaron elegidos, pero se aspira con las modificaciones propuestas a que las ideas y planteamientos que se hacen en las campañas electorales no se diluyan y, por el contrario, puedan tener eco y posibilidad de realización.

En ese sentido, estamos hablando de una representación tangible, visible y eficaz de un universo compuesto de ciudadanos que depositan su voto, pero que sus ideas no se materializan, sino que las ven perderse, desperdiciarse y no ser utilizadas. Y, por supuesto, nos estamos refiriendo a la participación que pueden y deben tener aquellos ciudadanos que exponen criterios y métodos distintos en la conducción del gobierno, en la concepción de la representación democrática y en el manejo de los intereses y bienes del Estado.

De ese modo, buscamos que también tenga representación visible y eficaz quien sufraga pero no logra que sus candidatos sean elegidos. A través de la fórmula que proponemos al Congreso y a la opinión pública, podrán analizarse las ideas y proyectos que un líder expuso en la respectiva campaña electoral, y el programa no escogido por el electorado puede contar y ser estimado como una alternativa legítima y, al mismo tiempo, se abre a los candidatos la oportunidad de contribuir desde las corporaciones públicas al ejercicio del poder político, como conductores políticos y jefes de la oposición, si es del caso.

La Constitución Política garantiza el derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a declararse en oposición al Gobierno y, después de esta declaración, pueden ejercer la función crítica, y planear y desarrollar alternativas políticas. Pero, obsérvese que, si bien el derecho a la oposición se consagró explícitamente, los instrumentos para hacerla efectiva están limitados y son apenas el acceso a la información y a la documentación oficial, el uso de los medios de comunicación del Estado, del espectro electromagnético y la réplica en los mismos medios de comunicación.

Dejó de mencionarse un derecho que surge por generación espontánea de las elecciones y de las posiciones políticas distintas a la oficial o a la mayoritaria. Se trata del derecho de los candidatos perdedores en las elecciones a tener representación visible y eficaz en las corporaciones y a plantear inquietudes y proyectos sobre la manera cómo debe conducirse el gobierno y cómo deben solucionarse los problemas que ordinariamente atraviesa la comunidad. No hacer efectivo este derecho constituye un deterioro de la representatividad que en los países desarrollados cada día se aumenta y profundiza.

Las últimas experiencias son reflejo de varias inconsistencias y contradicciones. Los candidatos perdedores en elecciones uninominales no llegan a las corporaciones públicas y carecen de espacios oficiales en los cuales puedan expresar libre y permanentemente sus opiniones. Este sistema priva a la comunidad de una contribución eficiente y de conocimientos respecto del papel que deben desempeñar los partidos políticos y sus directores en el desenvolvimiento de la administración pública y el desarrollo de la vida política.

Los candidatos a la Presidencia, a la Vicepresidencia, a las gobernaciones y las alcaldías que no fueron elegidos a pesar de contar con guarismos importantes de votación se esfuman, y con ellos los planteamientos y programas que en razón de las jornadas electorales expusieron públicamente a la comunidad.

El derecho a integrar las corporaciones públicas es *intuitu personae*, es decir, se concede por los atributos personales y por los votos que la ciudadanía deposita a favor del candidato. Por este motivo, no es susceptible de transferirse a ninguna persona como consecuencia de la función electoral que lo genera. En el evento de renunciar, haría perder la respectiva curul con la consiguiente responsabilidad política de quien así actúa.

Puede verse en consecuencia, que en la Constitución Política de 1991 no se previó esa hipótesis y menos se ensayó una solución en el evento de presentarse. Se pensó siempre que, si varios candidatos se sometían a una primera elección, esta se convertiría en un filtro para la segunda y permitiría además una mayor reflexión a la ciudadanía sobre la conveniencia de escoger entre las distintas opciones que se le ofrecían. Cumplida esa condición inicial los dos candidatos con votación más alta competirían en una segunda y definitiva elección.

Pero si entre los porcentajes de la votación obtenida por los dos candidatos mayoritarios, hay una diferencia del 30 por ciento o más, carece de sentido y finalidad la segunda votación, pues el electorado ya ha tomado una determinación respecto de quién debe ser el Presidente de la República. La segunda jornada en este evento se muestra inoficiosa e inane, solamente desgasta al electorado y ocasiona un gasto innecesario de los recursos públicos que pueden utilizarse en otros destinos.

La exposición precedente nos conduce a enunciar lo siguiente:

1. En el artículo 112 de la Constitución Política proponemos incluir este inciso final:

"*Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de departamento, Alcalde distrital y Alcalde municipal, que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.*

Este derecho es personal, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura."

2. En el artículo 171 proponemos adicionar un inciso final así:

"*El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Senado durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.*"

3. En el artículo 176 proponemos adicionar al final este inciso:

"*El candidato al cargo de Vicepresidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Cámara de Representantes durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.*"

4. En el artículo 299 proponemos adicionar un inciso que será el penúltimo así:

"*El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Asamblea Departamental, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.*"

5. En el artículo 312 proponemos adicionar un inciso final así:

"*El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Concejo Distrital o Concejo Municipal, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.", y*

b) **Contenido del proyecto original**

El proyecto inicial presenta 6 artículos incluyendo el de vigencia, de esa manera, se reforman para adicionar los textos de los artículos 112, 171, 176, 299 y 312 de la Constitución Política de Colombia.

c) **Contenido del pliego de modificaciones**

Respecto del título del proyecto, se propone este texto: "**Por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 323 de la Constitución Política de Colombia**", para incluir al artículo 323 que se adiciona.

Respecto del artículo 171, se propone adicionar la frase "*y otro Senador que siga en votos al que resulte elegido como Presidente de la República*", para ajustar la nueva conformación del Senado, que será de ciento tres (103) integrantes, si el candidato a presidente que siguió en votos al que resultó elegido acepta esa distinción.

El artículo quedará así:

"Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas **y otro Senador que siga en votos al que resulte elegido como Presidente de la República**.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Senado durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección."

Respecto del artículo 176, se propone adicionar el siguiente inciso: "***Habrá otro representante que será el que siga en votos al que resulte elegido como Vicepresidente***", además, se adiciona la palabra "**especial**" para especificar la circunscripción por la que es elegido el nuevo integrante de la Cámara de Representantes, así:

"Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Habrá otro representante que será el que siga en votos al que resulte elegido como Vicepresidente.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

El candidato al cargo de Vicepresidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul <u>especial</u> en la Cámara de Representantes durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección."

Respecto del artículo 323, se propone que el inciso inicial de aquel quede así:

"*El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) y uno más por la representación del segundo en votos que siga a quien haya sido elegido como Alcalde Mayor de Bogotá*.".

El artículo quedará así:

"**Artículo 323.** *El Consejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) <u>y uno más por la representación del segundo en votos que siga a quien haya sido elegido como Alcalde Mayor de Bogotá.</u>*

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

a) **Proposición**

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, propongo a los honorables Senadores **dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2014,** *por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299 y 312 de la Constitución Política de Colombia*, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Cordialmente,

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Senador

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2014 SENADO

por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Este derecho es personal, y su ejercicio no produce inhabilidad para ninguna elección futura.

Artículo 2º. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas **<u>y otro senador que siga en votos al que resulte elegido como Presidente de la República</u>**.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

El candidato al cargo de Presidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Senado durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 3º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y dos (2) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Habrá otro representante que será el que siga en votos al que resulte elegido como Vicepresidente.

Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

El candidato al cargo de Vicepresidente de la República que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul especial en la Cámara de Representantes durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 4. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

El candidato al cargo de Gobernador que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en la Asamblea Departamental durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 5º. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

El candidato al cargo de Alcalde que siga en votos a quien sea declarado elegido por la Organización Electoral en ese cargo, ocupará una curul en el Consejo Distrital o Concejo Municipal durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Artículo 6º. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales **y uno más por**

la representación del segundo en votos que siga a quien haya sido elegido como Alcalde Mayor de Bogotá.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 7º. Este acto legislativo regirá desde la fecha de su promulgación.

Atentamente,

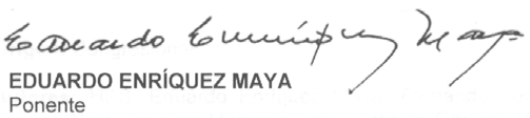

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
Ponente

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal.

Bogotá, D. C.

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetable doctor:

Atendiendo al encargo que me hace la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual* se *establece el Código de Procedimiento Penal,* en los siguientes términos:

1. **SÍNTESIS DEL PROYECTO**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-239 de 2012 al declarar la exequibilidad del parágrafo 2° del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, dijo: *"bajo el entendido de que la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica, deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún* caso *exceda las 36 horas siguientes a la llegada a puerto colombiano (...)"*. Con dicha declaración, la honorable Corte dio vía libre para que, jurisprudencialmente, se ampliaran los términos para poner a disposición de la autoridad competente a quien sea capturado violando una norma de carácter punitivo en alta mar.

Esa jurisprudencia es la que, en el fondo, sustenta la viabilidad de la presente iniciativa legislativa: evitar la impunidad, por ausencia de instrumentos jurídicos a la hora de judicializar capturados por la comisión de conductas criminales en alta mar.

Con la modificación del parágrafo, se busca tener herramientas para judicializar a aquellas personas que cometen cualquier delito en alta mar, cuando implique su traslado un lapso superior al determinado en la ley. La fuerza de los hechos obliga a dejarlos en libertad por vencimiento de términos, viciándose así el derecho de las víctimas a ser reparadas; del Gobierno a proteger el territorio, y de la Nación a amparar el Estado de Derecho.

No es el narcotráfico el único flagelo del país. En las zonas marítimas de Colombia **se** cometen constantemente actos contrarios a la ley. Pero si el Estado colombiano es obligado a realizar una judicialización en términos físicamente imposibles para todos aquellos crímenes diferentes al narcotráfico cometidos en altamar, lo que se impone es un sistema de impunidad.

Los delitos diferentes al narcotráfico que se cometan contra nacionales o extranjeros, contra recursos naturales o los elementos culturales que se encuentren en los mares de Colombia tienen que ser judicializados. Y es deber del Estado proveer las herramientas normativas pertinentes para lograrlo.

2. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley en mención consta de dos (2) artículos, incluida la vigencia.

TÍTULO:

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 298. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y suscita los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará sí la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Parágrafo. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

Parágrafo 2°. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER DELITO, los miembros Uniformados de la Armada Nacional o de la Infantería de Marina deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo a puerto para que se verifique el carácter ilícito de las actividades realizadas. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique la ilicitud de las actividades realizadas, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados. Esta norma se aplicará también a las capturas que se produzcan en zonas selváticas y fluviales con la intervención de la Armada o la Infantería de Marina.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3. **TRÁMITE EN LA COMISIÓN**

a) El día 20 de julio de 2013 fue radicado el proyecto por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 537 de 2013 el día 25 de julio;

b) El proyecto es el número 03 de 2013 Senado. Luego de presentada la ponencia, fue aprobado por unanimidad en primer debate el día 13 de noviembre de 2013 sin proposiciones al respecto, por la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República;

c) Fui designado ponente para segundo debate.

4. **PRINCIPALES ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA EL SEGUNDO DEBATE**

Por la extensión de Colombia, por la magnitud de sus fronteras, por el área marítima que posee, cuando se produce una captura en alta mar, en muchos puntos geográficos se hace físicamente imposible llegar a puerto antes de 36 horas.

Con la modificación de este parágrafo, se tendrán las herramientas para judicializar a aquellas personas que cometen delitos en alta mar. Hoy, la realidad obliga a dejarlos muchas veces en libertad por vencimiento de términos, lo que es contrario a la justicia.

Si cuando es imposible judicializar en menos de 36 horas a aquellas personas que se encuentran en algunos puntos de los mares colombianos, rigen normas más laxas (dentro de ciertas condiciones), para proceder contra los sindicados del delito de narcotráfico; deberían, en equidad y justicia, regir las mismas condiciones para los sindicados de los demás tipos penales. Esa es, en síntesis, la propuesta que mereció ya el voto favorable de la Comisión Primera del honorable Senado de la República en su primer debate y que, creemos, debería confirmarse por la plenaria de Senado en segundo debate.

5. **PROPOSICIÓN**

En consideración a los argumentos expuestos, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República, dé segundo debate al **Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado**, *por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del art*ículo 298 de la Ley 906 *de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal,* en el texto aprobado por la Comisión.

De los honorables Senadores,

JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
H. Senador de la República

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 298. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.

La orden de captura tendrá una vigencia máxima de un (1) año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario, a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga al organismo de Policía Judicial encargado de hacerla efectiva.

La Policía Judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura.

De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación, durante su vigencia.

Parágrafo. La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.

Parágrafo 2°. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para la realización de cualquier delito, los miembros uniformados de la Armada Nacional o de la Infantería de Marina deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo a puerto para que se verifique el carácter ilícito de las actividades realizadas. En este caso, el término señalado en el

parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique la ilicitud de las actividades realizadas, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados. Esta norma se aplicará también a las capturas que se produzcan en zonas selváticas y fluviales con la intervención de la Armada o la Infantería de Marina.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado, ***por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal,*** **como consta en la sesión del día 13 de noviembre de 2013, Acta número 23.**

PONENTE:

JUAN CARLOS VELEZ URIBE
H. Senador de la República

Presidente,

H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario,

GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 438 - Martes, 26 de agosto de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de acto legislativo número 07 de 2014, por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299 y 312 de la Constitución Política de Colombia..... 1

Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 03 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, por la cual se establece el Código de Procedimiento Penal 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014